

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-965/2015

ACTOR: LEOPOLDO CORONA
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-965/2015**, promovido por **Leopoldo Corona Aguilar**, por derecho propio y en su carácter de precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, dentro del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-221/2015**, en la que confirmó la diversa sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el veintisiete de marzo

de dos mil quince, en el juicio ciudadano local **JDCL/40/2015**.

I. ANTECEDENTES

Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Leopoldo Corona Aguilar** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos siguientes:

- I. Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional –en que se anuncia que los partidos Acción Nacional y del Trabajo participarán en coalición flexible hasta en 62 municipios del Estado en cita–; y
- II. Oficio **SG/58/2015**, que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y aprobó la designación directa como método de selección de candidatos.

Mediante proveído del veinte de marzo de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional precisada ordenó la radicación del juicio ciudadano precisado, y por acuerdo plenario del veintitrés de marzo siguiente, la Sala responsable declaró la improcedencia del juicio de referencia, y decretó su

reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con el número de expediente **JDCL/40/2015**; y mediante sentencia del veintisiete de marzo siguiente el Pleno de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **resolvió desechar de plano** el citado medio de impugnación.

Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente **ST-JDC-221/2015**, y el veinticuatro de abril siguiente la Sala responsable dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia recurrida.

Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, en la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**, Leopoldo Corona Aguilar promovió **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por el órgano jurisdiccional citado, al resolver el diverso **juicio para la protección de los derechos**

político-electorales del ciudadano ST-JDC-221/2015, de su índice.

Por oficio **TEPJF-ST-SGA-1652/15** del dos de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos adscrito al órgano jurisdiccional precisado, en cumplimiento al proveído dictado en el veintinueve de abril del año en cita, por el Magistrada Presidente de la Sala Regional de referencia, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio ciudadano en cuestión, y demás constancias relativas.

Mediante proveído del cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-965/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia por acuerdo dictado en la misma fecha.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 79 y 80 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-221/2015**.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del escrito de demanda y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 40, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten como actos reclamados los siguientes:¹

- La sentencia del veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-221/2015**,

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*" (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales las cuales por regla general son definitivas e inatacables.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General referida establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el **recurso de reconsideración** establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General invocada, se establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De manera que, conforme a las mencionadas disposiciones, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

V. IMPROCEDENCIA DE REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el caso, como ya se analizó la vía idónea para impugnar la sentencia controvertida es el recurso de reconsideración, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda, dado que tampoco se actualizan las condiciones de procedencia de dicho recurso, dado que la demanda que da origen al presente juicio, fue presentada fuera del plazo previsto para la interposición del citado recurso y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, 9, párrafo tercero, 10, párrafo 1, inciso b), y 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tendría que desecharse, al haberse promovido de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 66, inciso a), de la ley en comento, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se recurra.

Asimismo, el numeral 7, párrafo primero, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–,² en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**. (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en el Estado de México, el proceso electoral dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio ciudadano del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México –y que motivó la interposición del juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable–, guardan relación con la cancelación del método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y la aprobación de la designación directa, como método de selección de candidatos, cuestiones que indudablemente guardan relación con el proceso electoral.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, deben tomarse en consideración como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral; como el material, pues los actos reclamados en el juicio de origen se encuentran relacionados con el mismo.

En ese sentido, si de autos se advierte que la sentencia reclamada fue **notificada** al recurrente el **veinticinco de abril de dos mil quince**, a través del correo electrónico oficial isaiasmartin.lopez2@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de uno de sus autorizados –lo que se corrobora con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda–, el **plazo** de tres días

para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del **veintiséis al veintiocho de abril** del año en curso, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, si la demanda fue presentada ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el **veintinueve de abril** del año en curso, es inconcuso que se presentó fuera del plazo de tres días previsto para ello, razón por la cual no procede el reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al recurso de reconsideración.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surte la hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no procede su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al haberse presentado después de vencido el plazo legal correspondiente y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo primero, incisos b) y g), y 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-221/2015**.

SEGUNDO. No ha lugar a reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración por las razones expuestas en el punto V de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO